

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00512**  
Accionante(s): **CELMIRA MARÍA JIMÉNEZ CASTILLO**  
Accionada(s): **MARÍA DE JESÚS BELTRÁN**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante Celmira María Jiménez Castillo en contra del fallo de tutela proferido el 18 de mayo de la anualidad en curso por el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a fin de establecer su situación laboral, la cual tuvo respuesta el día 22 de febrero de la presente anualidad, en la cual manifestó que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios civiles.
2. La accionante remitió un nuevo derecho de petición el día 5 de marzo del 2020 a través de la empresa de mensajería interrapidísimo, el cual fue entregado el día 9 de marzo de la presente anualidad, mediante el que solicitaba puntualmente los siguientes documentos:
  - A- Certificación del contrato de prestación de servicios en el que se determine fecha de inicio y de terminación.
  - B- Certificación de lo devengado a título de honorarios y funciones en el cargo de auxiliar de cocina y luego como cocinera.
  - C- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado.
  - D- Copia del pago de los honorarios mensuales.
3. La accionante instaura acción constitucional de tutela en la cual se le ampare su derecho fundamental de petición que considera quebrantado por la convocada, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había obtenido respuesta de su petitoria.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 18 de mayo de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado, tras considerar que la accionada por medio de contestación al derecho de petición presentado el día 13 de mayo del presente año, emitió respuestas de fondo a la accionante, concluyendo que la respuesta emitida resuelve lo pedido, siendo este un hecho superado con el cual cesa la vulneración de derechos fundamentales alegados y el objeto de la acción se encuentra extinguido.

## III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante formuló impugnación, pretendiendo, en síntesis, que la accionada le dé respuesta completa y adecuada a su petitoria, pues la única manifestación hecha por la convocada refiere a no tener copia de los contratos celebrados debido a que los mismos se celebraron hace más de cinco años, como también manifestó no poder dar certificación de los servicios prestados dada la carencia de los contratos y la manera interrumpida en la que se prestó el servicio.

## IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2.1. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar si en verdad, como lo planteó el Juzgado de primer grado, ocurrió la superación del hecho lesivo del derecho de petición de la actora o si, por el contrario, como lo plantea la recurrente no existió tal en virtud de que, aunque hubo respuesta, la misma no satisfizo tal garantía, para lo que es necesario hacer las siguientes anotaciones:

2.2. Ante el panorama descrito es necesario confrontar si la respuesta ofrecida por la accionada cumple o no los parámetros descritos en la jurisprudencia constitucional referida y si se evidencia un hecho superado y extinción de la acción, para lo que debe tenerse en cuenta que la petición en análisis consistió

puntualmente en reclamar certificaciones de contratos de prestación de servicios con fechas de ingreso y terminación, constancia del pago de honorarios y copias de dicho contrato y de los pagos.

La respuesta brindada por la accionada el 13 de mayo del 2020, por su parte refirió no tener copia de los contratos celebrados debido a que los mismos se celebraron hace más de cinco años, y en consecuencia no poder dar certificación de los servicios prestados dada la carencia de dichos contratos y la manera interrumpida en la que se prestó el servicio.

2.3. Confrontadas ambas actuaciones, de plano considera esta sede judicial que la respuesta emitida no es congruente con lo petitionado, puesto que no resulta precisa ni congruente la contestación con lo petitionado y, en el mismo sentido, porque de fondo se termina lesionando el derecho fundamental de petición de la accionante, junto con la puesta en riesgo de otras prerrogativas, fundamentales también que involucran el ejercicio primario de aquélla.

2.4. En efecto, recordemos, ahondado un poco más en la garantía de petición prevista en el artículo 23 constitucional, que la respuesta a cualquier petición, apra que la satisfaga, debe ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>1</sup>.

2.5. Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos que la respuesta otorgada sea precisa y congruente con la petición erigida, en tanto que al contestarse que no se tiene recuerdo o evidencia, se trata de una respuesta evasiva a lo petitionado, que lesiona no solo su derecho fundamental de petición, sino que además puede involucrar prerrogativas tales como su derecho al trabajo y a la seguridad social, pues de tales datos pueden partir consecuencias para ambos aspectos, que se ven cercenados con la evasiva de la accionada en brindar la información reclamada a que tiene derecho la señora Jiménez Castillo.

2.5. Se agrega además, que la manifestación dada por la accionada, de ninguna manera satisface los requisitos normativos y jurisprudenciales del derecho de petición, frente a una solicitud de información como la que aquí se elevó y que es un derecho ínsito en el de petición, frente al que el destinatario en su respuesta, necesariamente, o debe suministrar la información reclamada, o debe decir las razones por las cuales no se suministra la misma. Pero desde luego no puede ser cualquier razón la de la negativa, sino una basada en algún fundamento jurídico. En

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017.

ese sentido, no contestar de manera clara y eficaz la información sin un argumento jurídicamente válido, es también violentar el derecho fundamental de petición porque la respuesta así brindada no es precisa ni congruente y, entonces, tampoco es de fondo, al mismo tiempo que se lesiona el derecho fundamental de acceso a la información porque no se suministra la misma de manera antojadiza, sin argumento jurídico.

2.6. Y es que si bien es cierto que la accionada sostiene que no cuenta con los contratos y debido a la carencia de los mismos no le es posible otorgar certificación del tiempo laborado, el despacho no observa que se trate esa de una respuesta jurídicamente admisible, pues simplemente la accionada suministra una evasiva sin fundamento jurídico alguno.

2.7. Por si lo anterior fuera poco, de manera puntual temas como el que aquí se reclaman vía petición, son de especial protección, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al enfatizar que: *“Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información”*<sup>2</sup>; situación que no tuvo en cuenta el fallador de primer grado.

3. En ese orden de ideas, la decisión objeto de estudio será revocada en la medida en que esta juzgadora no evidencia que de parte del juez de primer grado se haya analizado lo concerniente a la información ínsita en la petición elevada por la actora, pretensión única de la acción constitucional que nos ocupa, al paso que se evidencia la lesión de esos derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho horas (48); contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por la señora Celmira María Jiménez Castillo el 9 de marzo del 2020, observando el deber que le asiste frente a la información solicitada según lo descrito en el numeral precedente, resaltándose que la pasiva nunca negó la existencia de aquél vínculo contractual, por lo que de existir está obligada a suministrar la información requerida o hallar la forma en que logre su ubicación de ser el caso en que no la precise. Lo cierto, es

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 926 de 2013.

que no podrá sin más negarse a emitirla por carencia de elementos para la precisión de datos, pues los derechos fundamentales de la actora están por encima de tal olvido y ella no está obligada a soportar esa omisión.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, el día 13 de mayo de 2020, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición **CELMIRA MARÍA JIMÉNEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **MARÍA DE JESÚS BELTRÁN** que en el término de cuarenta y ocho horas (48); contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por la señora **CELMIRA MARÍA JIMÉNEZ CASTILLO**, teniendo en cuenta los lineamientos constitucionales aquí planteados, especialmente en los numerales 2.7. y 3 de la motiva que antecede.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza